

REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Teléfonos: 511-9751.

Calzada de Amador, Edificio No.1112

RECURSO DE IMPUGNACION

EXPEDIENTE No. 004-2008 de 27 de febrero de 2008

RECURRENTE: TEXTILES ALFA, S.A

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 22-2008 de 15 de febrero de 2008, mediante la cual se declara desierto el Acto Público No. 2008-1-40-0-08-LP-001496, celebrado por el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), para la compra de Telas Indian Head y Tela de Lona de 60" de ancho, para la confección de banderas y pollerines en los Talleres de Producción y Adaptación Laboral.

Magistrada Ponente: IRASEMA TIJERINO R.

RESOLUCIÓN No. 029-Pleno/TadeCP de 11 de abril de 2008. (Decisión)

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación promovido por la empresa TEXTILES ALFA, S.A., en contra de la Resolución No. 22-2008 de 15 de febrero de 2008.

CONSIDERACIONES:

Mediante la ley 22 de 27 de junio de 2006, se regula la Contratación Pública en Panamá y en su artículo 104 se establece la creación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratistas.

El Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 339 y ss, establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

El día 30 de enero del corriente, se celebró el Acto Público No. 2008-1-40-0-08-LP-001496 para la compra de telas Indian Head y tela de Lona de 60" de ancho para la confección de banderas y pollerines en los Talleres de Producción y Adaptación Laboral.

Las empresas participantes a saber fueron: TEXTILES ALFA, S.A, cuya propuesta fue de B/.34,072.50; PLUTON HOUSE, S.A., presentando propuesta por un monto



de B/. 40,425.00; y BAZAR PICO PICO, S.A., cuya propuesta totalizaba B/. 45,727.50.

El día 18 de febrero del presente, fue publicado en el portal "PanamáCompra" el Acta No. 001-08/DNPAL, que contiene el informe de la Comisión Evaluadora sobre los resultados de las pruebas de calidad que se realizaron a las muestras presentadas por las empresas participantes del referido acto (fs.2 del exp. del tribunal).

Dicho Informe señala que la calidad de las muestras presentadas por TEXTILES ALFA, S.A. y PLUTON HOUSE, S.A., no son las requeridas; y que las presentadas por BAZAR PICO PICO, S.A., poseen la calidad requerida, sin embargo incumplieron el pliego de cargos al omitir presentar la muestra de la tela de Lona, y por tanto, no fueron tomados en cuenta.

Es así como el 18 de febrero del corriente, se publicó en el sitio electrónico "PanamaCompra", la Resolución No. 22-2008 de 15 de febrero de 2008, la cual declara desierta dicha licitación, estableciendo que las propuestas presentadas no cumplieron con los requisitos exigidos por el pliego de cargos.

El 27 de febrero del 2008, la empresa TEXTILES ALFA, S.A., debidamente representada por el Licdo. Eric Geovani Prado, promovió ante esta instancia, Recurso de Impugnación en contra de la precitada resolución contentiva de dicha declaratoria de deserción, acompañada de la Fianza de Impugnación la cual fue debidamente consignada mediante diligencia No. 6 de 27 de marzo de 2008, visible a foja 13 del expediente del Tribunal.

La pretensión ensayada por el recurrente consiste en que este Tribunal ordene la nulidad de lo actuado por la entidad licitante previa verificación que ésta no actuó conforme a derecho. El impugnante sostiene que el acta mediante la cual se rinde informe sobre la evaluación realizada sobre las muestras de cada proponente, no establece los elementos objetivos por los cuales se concluyó que su oferta no cumplió con lo requerido en cuanto a la calidad de la tela y que a su criterio, se realizó "un juicio descriptivo simple, sin ningún tipo de explicación y sin incorporar las pruebas aplicadas en el examen de los materiales." (sic) De igual forma, la actora señala que tanto el acta como la resolución impugnada fueron publicadas de manera simultánea en el sitio "PanamaCompra" el día 18 de febrero, actuación, que a juicio, violentó el debido proceso al no dar oportunidad a que las partes formularan sus opiniones respecto al informe de la evaluación.

El Recurso de Impugnación fue admitido mediante Resolución No. 013-2008-Pleno/TAdCP de 28 de febrero de 2008, la cual se publicó el día 3 de marzo en el portal electrónico "PanamaCompra", a fin de surtir el trámite de notificación y traslado del mismo.

La entidad licitante remitió Informe de Conducta y el expediente administrativo contentivo del referido acto, constante de 42 fojas útiles, el día 12 de marzo del presente. En lo medular, el Informe de Conducta destacó que las muestras de cada proponente fueron sometidas a pruebas de calidad y que ninguna se ajustó a lo exigido en el pliego de cargos y que por tanto se declaró el acto desierto.

Aportado lo anterior por parte de la entidad gestora, el Tribunal procedió a admitir la prueba documental presentada por el recurrente, la cual consistió en una copia notariada del Certificado del Registro Público que acredita la existencia y representación de la sociedad impugnante, y a incorporar tanto el Informe de



Conducta como el expediente administrativo contentivo del acto que nos ocupa, mediante Resolución No. 023/TadeCP de 19 de marzo de 2008.

Como quiera que el objeto del presente recurso versa sobre aspectos de orden estrictamente jurídicos, el Tribunal estimó que no era necesario practicar prueba adicional alguna, por lo que procedió a conceder el término de ley para la presentación de los alegatos, del cual no hizo provecho ninguna de las partes.

Evacuados los anteriores trámites procesales, el presente recurso alcanza el estado de ser decidido en Sala de Acuerdo en el término previsto por la ley, y por tanto este Tribunal procede a evaluar la encuesta jurídica que en este expediente se ha configurado, de conformidad con las disposiciones legales y el siguiente razonamiento:

ANALISIS Y CRITERIO DEL TRIBUNAL

El subjuice que resolvemos, lo promueve la acción recurrente de la empresa TEXTILES ALFA, S.A, cuya pretensión consiste en que este Tribunal declare la nulidad de lo actuado por la entidad licitante, toda vez que sostiene que el informe rendido por la entidad no estableció los elementos objetivos por los cuales se concluyó que su propuesta no satisfizo los requerimientos de calidad textil, y que por otro lado no se le permitió formular objeciones a dicho informe, por cuanto se publicó el mismo día que se publicó la resolución de declaratoria de deserción del acto.

Como bien expresáramos anteriormente, el objeto de este proceso gravita sobre elementos de índole jurídica, y siendo así, sin más dilaciones debemos concluir que la actuación de la entidad licitante no se ajustó a derecho por cuanto pretermitió lo dispuesto en el artículo 88, literales l, m, y n, del Decreto No. 366 de 28 de diciembre de 2006, ya que a la postre publicó el informe el día 18 de febrero del 2008 y no dio oportunidad a los oferentes interesados para plasmar sus objeciones dentro de los cinco días a que alude el literal m del artículo 88 del precitado decreto para publicar la resolución impugnada.

En otros términos, los proponentes ostentan el derecho y la prerrogativa de formular observaciones al informe dentro de los cinco días posteriores a su publicación y la entidad, de conformidad con el literal n del artículo en comento, transcurrido dicho plazo, procederá mediante resolución motivada a adjudicar el acto o a declararlo desierto, si el caso lo amerita.

Así las cosas, es conveniente enmarcar el correcto desenvolvimiento de las etapas en un proceso de selección de contratistas, por cuanto que no deben seguirse trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario, pues es estrictamente necesario que las entidades den a conocer el informe de evaluación, y en caso de sentir alguna disconformidad en las ponderaciones o señalamientos sobre la presentación de su propuesta, sean manifestadas dentro del término perentorio que señala la normativa contractual.

Al no cumplirse con el término de los cinco días a que alude la norma antes mencionada, es evidente que los participantes en este acto público estuvieron limitados para ejercitar su derecho de presentar observaciones al dictamen de la comisión, o bien accionar su reclamo antes de la adjudicación, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que como se puede observar en el portal electrónico, tanto el informe de evaluación y la resolución que concluye el proceso



de selección, se llevaron a cabo el mismo día, en contravención a las etapas procedimentales del proceso de selección de contratistas.

En consecuencia, no cabe otra alternativa que ordenar la nulidad de lo actuado por la entidad a fin de que se efectúe un nuevo acto público, cumpliendo con todas las etapas procesales y las disposiciones legales en esta materia, sin incurrir en pretermisiones procedimentales que den lugar a impugnaciones que generen la declaratoria de nulidad por parte de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,



RESUELVE:

PRIMERO: **Anular** lo actuado por el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), dentro del Acto No. 2008-1-40-0-08-LP-001496 para la compra de telas Indian Head y Tela de Lona de 60" de ancho para la confección de banderas y pollerines en los Talleres de Producción y Adaptación Laboral, y lo procedente es realizar un nuevo acto público.

SEGUNDO: **Devolver** el expediente administrativo contentivo de dicho acto a la entidad gestora.

TERCERO: **Dejar sin efecto** la suspensión ordenada mediante Resolución No. 013-2008-Pleno/TadeCP de 28 de febrero de 2008, proferida por este Tribunal, y **devuélvase** al recurrente la fianza de impugnación consignada.

CUARTO: **Notificar** a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles posteriores a su publicación en dicho sistema electrónico.

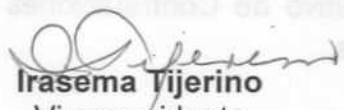
QUINTO: **Advertir** a las partes que la presente Resolución agota la vía gubernativa, por lo que contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

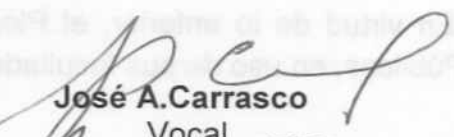
SEXTO: **Disponer** la salida y archivo del Expediente No. 004-2008 de 27 de febrero de 2008.

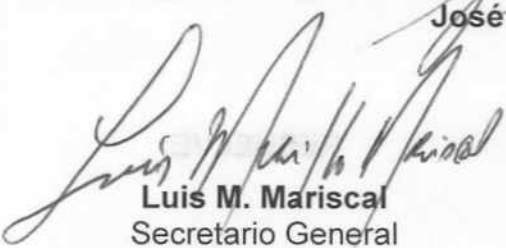
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 104, 113 y ss de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, artículos 88, 318, 354 y ss del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006; Acuerdo No. 5 de 16 de agosto de 2007, que adopta normas de procedimiento y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y Ley 38 de 31 de junio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Martín Wilson Chen
Presidente


Irasema Tijerino
Vicepresidenta


José A. Carrasco
Vocal


Luis M. Mariscal
Secretario General



ITR/mf